

# 13/23

## *dictamen*

Sobre el Proyecto de Decreto

de la actividad de guía de turismo en  
Euskadi

Bilbao, 27 de octubre de 2023



CES  
EGAB

Consejo Económico  
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte  
Arazoetarako Batzordea

Dictamen 13/23

---

## I.- ANTECEDENTES

---

El 14 de septiembre de 2023 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo, solicitando informe sobre el “*Proyecto de Decreto de la actividad de guía de turismo en Euskadi*”, según lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

La norma que se nos consulta tiene por objeto la regulación de la actividad de guía de turismo en los términos previstos en el artículo 64.1 de la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de estas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El 19 de octubre de 2023 se reúne la Comisión de Desarrollo Económico y, a partir de los acuerdos adoptados, se formula el presente Proyecto de Dictamen para su elevación al Pleno del Consejo de 27 de octubre donde se aprueba por mayoría.

## II.- CONTENIDO

---

El “*Proyecto de Decreto de la actividad de guía de turismo en Euskadi*” consta de exposición de motivos, cinco capítulos divididos en 22 artículos, sendas disposiciones transitoria y adicional y tres disposiciones finales.

Explica la exposición de motivos, en primer lugar, que la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo, define en su artículo 64.1 la actividad de guía de turismo como la que «*realizan las personas que se dedican profesionalmente con carácter habitual y retribuido a la prestación de servicios de información e interpretación del patrimonio histórico, natural o gastronómico de los bienes de interés cultural y del resto de los recursos turísticos de Euskadi a personas usuarias de actividades y servicios turísticos, tanto en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi como en cualquier otra lengua extranjera*».

La Ley de Turismo determina que la actividad de guía de turismo es de libre prestación, precisando que las vías o espacios públicos de libre circulación son siempre espacios de libre prestación de servicios de guía de turismo excepto en el interior de los elementos catalogados como bienes pertenecientes a alguna de las categorías en las que se integra el patrimonio cultural del País Vasco, de conformidad con la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco.

Para desarrollar la actividad de guía de turismo en esos espacios, la Ley de Turismo exige disponer de una habilitación específica, mandato al que el presente Decreto viene a dar cumplimiento.

En primer lugar, una correcta aplicación de la Ley exige precisar ciertos aspectos básicos. De una parte, la delimitación de qué ha de entenderse por ejercicio «*con carácter habitual y retribuido*», pues ello servirá para determinar si nos encontramos ante un ejercicio profesional o no de los servicios propios de un guía de turismo. El Decreto escoge los dos elementos que con mayor claridad sirven para comprobar si nos hallamos ante una actividad profesional o no: el número de actuaciones en cómputo anual o la ausencia de publicidad de la prestación de servicios.

El decreto alcanza a todas aquellas personas que presten los servicios reconocidos en el artículo 64.1

de la Ley de Turismo con independencia del ámbito espacial en que los presten. Siguiendo el esquema legal, el proyecto no impone la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi: esta inscripción deviene obligada para aquellas personas que resulten habilitadas pero se posibilita la inscripción voluntaria de aquellas personas que desarrollen su actividad fuera del ámbito espacial para el que se precisa habilitación, para lo que bastará con remitir una comunicación en tal sentido.

El decreto regula exhaustivamente lo relativo a las habilitaciones exigidas para la prestación de los servicios en el interior de los elementos catalogados como bienes pertenecientes a alguna de las categorías en las que se integra el patrimonio cultural del País Vasco, pero alcanza a quienes presten los servicios propios de la profesión turística de guía de turismo fuera del ámbito geográfico reservado, en el sentido de enumerar los derechos y las obligaciones que toda persona guía de turismo debe cumplir y respetar, en garantía de la protección y defensa de los legítimos intereses de las personas consumidoras y usuarias.

En otro orden de cosas, y de conformidad con el artículo 64.3 de la Ley de Turismo, se establecen los requisitos de titulación y experiencia que acreditan la capacitación necesaria para obtener la habilitación. El acceso y ejercicio de la actividad se posibilita a través de un sistema de habilitación directa basado en la certificación de conocimientos y capacidades, tanto académicas y profesionales sobre la materia como lingüísticas.

Además, el Decreto reconoce el derecho de quienes posean habilitación como guía de turismo en otra Comunidad Autónoma a ejercer la actividad en Euskadi de forma temporal sin más requisito que el de presentar una declaración previa. A estos efectos, el propio Decreto define el ejercicio temporal como aquél que no supere cierta duración en el tiempo –treinta días consecutivos o sesenta días discontinuos durante un período de doce meses-. De igual manera, el Decreto también da respuesta a la prestación de servicios de guía de turismo realizados por personas establecidas en otros estados miembros de la Unión Europea, siguiendo lo dispuesto al efecto en la normativa europea aplicable.

---

Al objeto de cumplir los fines descritos, el decreto se estructura, como se ha dicho, en cinco capítulos. El **capítulo I**, sobre **disposiciones generales**, establece el objeto y el ámbito de aplicación del decreto así como la obligación de relacionarse con la administración por medio electrónicos.

La sección 1ª del **capítulo II** regula los requisitos de capacitación profesional y el procedimiento de habilitación, mientras que la sección 2ª trata de la acreditación de las capacidades lingüísticas

La sección 3ª del capítulo II regula el ejercicio de la actividad por guías habilitados en otras Comunidades Autónomas. Como se ha señalado, se reconoce el ejercicio temporal previa presentación de una declaración previa. Para el ejercicio permanente de la actividad, sin embargo, será precisa la obtención de la correspondiente habilitación.

La sección 4ª del capítulo II contempla el reconocimiento de cualificaciones profesionales en el ámbito de la Unión Europea y, finalmente, la sección 5ª trata los supuestos en los que las habilitaciones dejarán de surtir efectos sea por renuncia o fallecimiento de la persona titular o por el transcurso del plazo de ejercicio temporal dimanante de las declaraciones presentadas por personas de otras comunidades autónomas o de otros estados miembro de la Unión Europea, sea por resolución administrativa que así lo acuerde a resultas de un procedimiento sancionador u otra causa legal.

El **capítulo III** regula la inscripción registral de oficio de las personas guías habilitadas, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo, así como de las personas guías de turismo que voluntariamente lo soliciten mediante comunicación. Igualmente, regula la acreditación personal que deberá exhibirse por las personas guías de turismo en el ejercicio de su actividad.

El **capítulo IV** establece los derechos y deberes de las personas guías de turismo, tanto los aplicables con carácter general a todas las personas que ejerzan la profesión de guía de turismo como los específicos propios de las que hayan resultado habilitadas, configurando un régimen jurídico tendente a garantizar la calidad del servicio, la protección de los elementos del patrimonio cultural y los derechos de las personas usuarias.

El **capítulo V**, relativo a la disciplina turística, somete la actividad de las personas guías de turismo a la actuación de la inspección de turismo. Igualmente, precisa la tipificación de las infracciones propias del ejercicio de la actividad de guía de turismo, en el marco de lo dispuesto por la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo.

### **III.- CONSIDERACIONES GENERALES**

---

Tal y como recuerda la exposición de motivos de la [Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo](#), el turismo, además de sus inherentes valores de orden cultural, se configura como una actividad del sector servicios que genera importantes beneficios económicos, constituyendo un recurso de primer orden en constante cambio y dinamismo<sup>1</sup>.

El artículo 64 de la citada Ley regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo, exigiendo la correspondiente habilitación, y derivando a desarrollo reglamentario el detalle de la actividad de este servicio.

En cumplimiento de dicho mandato, se presenta a nuestra consideración el “*Proyecto de Decreto de la actividad de guía de turismo en Euskadi*” que establece la regulación de la actividad de guía de turismo en Euskadi, con el objetivo de promover la figura de la persona guía de turismo habilitada, como profesional que cuenta con una formación específica y continua, para garantizar unos servicios de información e interpretación de calidad.

Se trata de garantizar una adecuada protección, tanto de los elementos del patrimonio cultural vasco y demás recursos turísticos de Euskadi como de los derechos de las personas consumidoras y usuarias, fines que compartimos y, por tanto, valoramos positivamente.

Compartimos la tesis sobre la que se sustenta esta norma: la calidad de la prestación de los servicios de guías de turismo influye de manera directa en la imagen y el grado de satisfacción que los visitantes se llevan de un destino. De ahí la necesidad de contar con profesionales especializados, con una buena formación y amplios conocimientos, precisos y actualizados, que informen en los interiores de los elementos catalogados como bienes pertenecientes al patrimonio histórico de Euskadi.

Valoramos positivamente la diferenciación que la norma hace en la regulación de aspectos fundamentales, en función del lugar de la prestación del servicio. Por una parte, se recogen los derechos y obligaciones que afectan a todas aquellas personas que prestan los servicios de la profesión de guía de turismo (tanto en interiores como en exteriores) (arts. 18 y 19); por otra, se regula de

---

<sup>1</sup> El anteproyecto de esta norma fue, en el momento de su tramitación, objeto de Dictamen por parte de este Consejo ([Dictamen 17/15, de 25 de septiembre](#)).

manera más estricta, mediante la acreditación exigida, la actividad de guía en el interior de elementos de nuestro patrimonio cultural.

Se crea para ello una acreditación que identifica de forma personal a las y los guías habilitados, documento oficial que impide la suplantación de estas personas para el ejercicio de su profesión. Para acceder a dicha acreditación deberán cumplirse una serie de requisitos de titulación y experiencia que garanticen la capacitación necesaria.

El hecho de que el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo se posibilite a través de la certificación de conocimientos y capacidades, tanto sustantivas sobre la materia como lingüísticas redundará, sin duda, en una mayor calidad del servicio prestado, lo cual consideramos muy oportuno.

Por último, valoramos positivamente la inclusión del silencio positivo en los distintos procedimientos habilitadores que se regulan (art. 7.5, 9.5 y 13.5).

#### **IV.- CONCLUSIÓN**

---

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del *“Proyecto de Decreto de la actividad de guía de turismo en Euskadi”*, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 27 de octubre de 2023

Vº Bº del Presidente

La Secretaria General

Javier Muñecas Herreras

Olatz Jaureguizar Ugarte